

**Expt "LA SEGUNDA A.R.T.  
S.A. EN JUICIO N° 28.534  
COLLADO GLADYS VIVIANA c/  
LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/  
ACCIDENTE" P/REC. EXT.  
PROV."**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vicente Enrique Zavattieri en representación de La Segunda A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 28.534 caratulados "*COLLADO GLADYS VIVIANA c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta Gladys Viviana Collado por medio de representante e interpone demanda contra LA SEGUNDA ART SA, mediante la cual reclama el pago de la suma de \$189.137,32 en concepto de indemnización por la incapacidad resultante de un accidente de trabajo.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada y solicita el rechazo de la demanda porque se interpone el 22/10/2.019 vencido el plazo de 45 días que determina el artículo 3 de la Ley N°9017.

La Cámara del Trabajo resolvió que declarar la inaplicabilidad del artículo 3 de la Ley 9017. Resolución que fue confirmada al rechazar la reposición interpuesta por la demandada.

## **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la resolución resulta arbitraria dado que el juzgador no trató la inconstitucionalidad planteada por la parte actora del artículo 3 de la Ley N°9017 sino que solamente se expresó sobre la inaplicabilidad del artículo 3 de la Ley 9017 por entender que la acción iniciada no es un recurso sino una demanda autónoma y que en este aspecto la ley sólo habla de caducidad cuando se trata de recursos ante la justicia ordinaria.

Afirma que se trata de una resolución con razonamiento equivocado, contrario al texto de la ley y le ha llevado a dictar una resolución arbitraria, lesionando el derecho de defensa de su representado al impedirle hacer valer la caducidad de la acción por extemporánea.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas

ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera..p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129).

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 05 de abril de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General